**“Decreto por el que se expide el Reglamento para la Quema de Espectáculos Pirotécnicos y la Expedición del Certificado de Seguridad del Municipio de San Pedro Tlaquepaque”.**

**ÚNICO.-** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, aprueba el Reglamento para la Quema de Espectáculos Pirotécnicos y la Expedición del Certificado de Seguridad del Municipio de San Pedro Tlaquepaque para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA QUEMA DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS Y LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL**

**MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés general y se expide de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracción I, 40 fracción II, 41, 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en materia de expedición de certificados de seguridad para el establecimiento de talleres de fabricación y compraventa de pirotecnia.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

1. Regular la expedición de certificados de seguridad para la instalación de talleres dedicados a la fabricación y venta de pirotecnia en San Pedro Tlaquepaque de conformidad al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
2. Coadyuvar con la Secretaría de la Defensa Nacional, en la supervisión y vigilancia de la normatividad en materia de elaboración, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora y explosivos;
3. Regular la quema de artificios pirotécnicos en este municipio;
4. Normar los permisos necesarios para la utilización o realización de espectáculos pirotécnicos, así como los horarios en que serán permitidos;
5. Promover el establecimiento de medidas de seguridad, que prevengan accidentes por el uso, almacenamiento, transporte, venta y distribución de materiales pirotécnicos en el municipio; y
6. Establecer las normas necesarias para evitar impactos de tipo ecológico y medioambiental en el municipio producto de la quema de artificios pirotécnicos.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, las actividades de vigilancia que implemente la Autoridad Municipal, serán acordes a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, sin invadir el ámbito de competencia de la federación.

**Artículo 4.** Para efectos de este reglamento se entenderá por:

1. **Artificios Pirotécnicos**. Los ingenios de propiedades deflagrantes, sonoros, luminosos o caloríficos, elaborados a partir de sustancias químicas que de manera artesanal o industrial pueden tener aplicación lícita en diferentes actividades;
2. **Certificado de Seguridad:** Certificado expedido por las autoridades municipales respecto del lugar elegido por una persona física o moral, para la construcción e instalación de talleres cuyo objeto sea la fabricación de artificios pirotécnicos, en los términos referidos en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
3. **Depósito de pirotecnia.** Se entiende por el recinto cercado destinado a almacenar en su interior artículos pirotécnicos hasta que estos sean vendidos o distribuidos para su consumo;
4. **Espectáculos pirotécnicos**. Cualquier función, diversión pública, ceremonia, o festividad civil celebrada en establecimientos, locales, templos o lugares en que se congregan las personas para presenciar la detonación de artificios pirotécnicos;
5. **Juguetería pirotécnica.** Artificios pirotécnicos que presentan un riesgo bajo por su carga pírica, ya que contienen menos de tres gramos y que se utilizan al aire libre en áreas amplias y abiertas, diseñados para comercialización menor a 10 kilogramos.
6. **Licencia Municipal:** Es el permiso municipal con que deben operar todos los talleres en que se fabriquen y/o vendan artificios pirotécnicos.
7. **Materias Pirotécnicas.** Toda sustancia que por sí sola, mezclada o compuesta, tenga propiedades detonantes, fulminantes, caloríficas, sonoras, gaseosas o sea susceptible de emplearse como su precursora, cuyo fin sea la fabricación de artificios pirotécnicos, así como los instrumentos de la construcción que utilizan pólvora para su funcionamiento, estas materias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, como Normas Oficiales Mexicanas;
8. **Permiso de quema:** Es el permiso municipal otorgado a las personas físicas o morales que pretendan realizar la quema de artificios pirotécnicos dentro del territorio municipal.
9. **Permiso general:** Es el permiso federal otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional para el establecimiento de talleres de fabricación de artificios pirotécnicos en los términos referidos en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
10. **Pirotécnico.** Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación y manipulación de los juegos pirotécnicos;
11. **Pirotecnistas.** Persona capacitada para el uso y manejo en detonación de pirotecnia y autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional.
12. **Riesgo Medio**. Riesgo o alcance detonante de juguetería pirotécnica que puede poner en riesgo la integridad física de la persona que lo manipule.
13. **Taller de pirotecnia.** Establecimiento con permiso general de la Secretaria de la Defensa Nacional dedicado a la fabricación y/o venta de materias pirotécnicas o artificios pirotécnicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS AUTORIDADES.**

**Artículo 5.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

1. El titular de la Presidencia Municipal.
2. Unidad de Protección Civil y Bomberos.
3. Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.
4. Dirección General de Medio Ambiente
5. Dirección de Inspección y Vigilancia.
6. Dirección de Padrón y Licencias
7. Los Juzgados **Cívicos** Municipales.

(Modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de enero de 2024)

1. Los demás servidores públicos, en los que la autoridad municipal competente delegue por escrito facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

**Artículo 6.** La Autoridad Municipal, llevará un registro de los permisos otorgados a los pirotecnistas por la Secretaría de la Defensa Nacional, que operen en el Municipio.

**Artículo 7.** Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades de fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora, explosivos y quema de artificios pirotécnicos, deberán contar con permiso general y licencia municipal, y observarán además, lo dispuesto en el presente reglamento municipal y demás disposiciones municipales aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.**

**Artículo 8.** Compete al Presidente Municipal:

1. Cuidar la observancia y debida aplicación del presente reglamento;
2. Facultar a las dependencias municipales que estime necesarias para el debido cumplimiento del mismo;
3. Resolver las solicitudes presentadas sobre quema de pólvora y artificios pirotécnicos; y
4. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

**Artículo 9.**  Compete al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos:

1. Supervisar que los establecimientos destinados a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, cuenten con la licencia municipal correspondiente y el permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, y verificará que se dediquen al giro para el cual fueron autorizados;
2. Mantener comunicación permanente con la Secretaría de la Defensa Nacional, reportando cualquier irregularidad que detecte en funcionamiento de los giros autorizados por la dependencia federal;
3. Inspeccionar los establecimientos destinados a las actividades que regula el presente reglamento, para verificar que cumplan con las medidas de seguridad establecidas para el control de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, para la prevención de siniestros, en términos del permiso expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional; y
4. Llevar a cabo todas aquellas indicaciones que le delegue el presidente Municipal.

**Artículo 10.** La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cuando se trate de eventos de naturaleza privada en que se realice la quema de artificios pirotécnicos, vigilará el cumplimiento de los programas de prevención de riesgos y los planes de contingencia en los términos de la Ley Estatal de la materia.

En el caso de eventos públicos organizados o autorizados por las autoridades municipales para realizarse en espacios de naturaleza pública, la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos se coordinará con las dependencias competentes para ejecutar los planes de contingencia correspondientes, que permitan la atención inmediata para el caso de un eventual siniestro relacionado con el uso de la pólvora o quema de artificios pirotécnicos.

**Artículo 11.** La Dirección General de Medio Ambiente informará a la Dirección de Inspección y Vigilancia de los lugares y zonas en donde los niveles de contaminación sean altos para los efectos de aplicar las medidas de contingencia ambiental previstas en el presente reglamento.

**Artículo 12.** La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal apoyará en los operativos para evitar la venta y distribución de juguetería pirotécnica al menudeo, así como auxiliar en el momento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

**Artículo 13.** La Dirección de Inspección y Vigilancia será la competente para inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento e imponer las medidas correctivas, de seguridad y de contingencia ambiental cuando corresponda.

**Artículo 14.** Es facultad del **Juzgado Cívico Municipal** conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas, omisiones o infracciones a este ordenamiento y en su caso remitir a la autoridad correspondiente.

(Modificación aprobada en Sesión del Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de enero de 2024)

**Artículo 15.** Es facultad de la Dirección de Padrón y Licencias el verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la expedición de la licencia correspondiente, así como concentrar y tener actualizada una base de datos de los pirotecnistas establecidos o que realicen dicha actividad en el municipio.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 16.** Para el establecimiento de giros relacionados con las actividades señaladas en el artículo 7 del presente reglamento, se requerirá de contar con licencia municipal y con el permiso general de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 17.** Bajo ninguna circunstancia se otorgará licencia municipal para que la venta o manejo de los productos mencionados en el artículo anterior se efectúe en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas habitacionales. Queda prohibida la venta de tales productos en jugueterías, abarroteras y en aquellos negocios que expendan productos para el consumo humano y que no cuenten con Permiso General.

Para llevar a cabo la quema de material pirotécnico o artificios pirotécnicos en festejos particulares, eventos públicos, fiestas religiosas y eventos de cualquier índole, se requerirá copia del Permiso General del fabricante, así como un Permiso de Quema, mismo que será firmado y autorizado por el Presidente Municipal o por el funcionario a quien éste faculte.

La venta al menudeo de artificios y artesanía pirotécnica o juguetería pirotécnica estará prohibida en el municipio excepto en aquellos establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compraventa de artificios pirotécnicos en los términos de las disposiciones federales aplicables.

**Artículo 18.** Para obtener el Permiso de Quema, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. Deberá ser persona física o moral de quien será el responsable de la quema y de los daños y perjuicios que de ésta pudieran derivarse;
2. Presentar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación solicitud por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, señalando su nombre y domicilio;
3. Señalar el lugar donde se van a hacer las quemas, el tipo de evento que pretenda realizar, la fecha, las horas de inicio y terminación;
4. Indicar el nombre y domicilio de las personas encargadas de la elaboración y quema de los artificios pirotécnicos, exhibiendo original de la credencial para votar con fotografía u otra identificación oficial, dejando copias simples cotejadas de las personas físicas que llevarán a cabo la quema, así como del Permiso General;
5. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que se van a emplear en la quema de los fuegos artificiales, respetando los límites establecidos en el presente ordenamiento;
6. Si con motivo del desarrollo del evento se pretende bloquear una parte de la vía pública, el interesado debe obtener antes la autorización de la dependencia correspondiente; y
7. Cuando el evento sea de naturaleza pública o dirigido al público en general, deberá presentar permiso para la realización del evento, otorgado por la Dirección de Padrón y Licencias;

**Artículo 19.** Recibida la solicitud con los requisitos para Permiso de Quema antes señalado, la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, dentro del término de dos días hábiles, revisará la solicitud y si encuentra que hace falta algún requisito o dato para entrar al fondo del estudio del asunto, mandará requerir al solicitante para que complete, aclare o subsane omisiones, dentro del día hábil posterior a la requisición, en caso de que no lo haga en el término concedido para ello se tendrá por no presentada su solicitud.

**Artículo 20.** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 18 y 19 del presente reglamento, se dará trámite a la solicitud y se emitirá un dictamen, en el cual se tomarán en consideración diversos factores de riesgo como pueden ser:

1. Sociales;
2. Magnitud del evento;
3. Número probable de personas participantes en el mismo;
4. Entorno socio-cultural del ámbito de aplicación;
5. Condiciones naturales;
6. Espacio geográfico en que se llevará a cabo el evento;
7. De seguridad pública;
8. Horario;
9. Tipo de Pirotecnia; y
10. Las demás que la autoridad municipal considere pertinentes.

Con fundamento en el dictamen elaborado, se emitirá pronunciamiento donde señale la viabilidad o improcedencia de la petición, así mismo, se propondrá la cantidad de unidades que podrán ser quemadas y se remitirá con todo lo actuado al Presidente Municipal o al funcionario que éste designe para su aprobación.

Los permisos para la quema de artificios pirotécnicos que otorgue la autoridad municipal no podrán exceder del lapso de cuatro horas, ni contravendrán lo dispuesto por este reglamento.

**Artículo 21.** Es facultad potestativa de la autoridad municipal determinar la cuantía del material pirotécnico a utilizar en cada espectáculo pirotécnico.

**Artículo 22.** Para la obtención del Certificado de Seguridad el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, señalando nombre o razón social y domicilio del solicitante;
2. Domicilio y características del lugar donde se pretende instalar el taller;
3. Presentar planos detallados del lugar;
4. Indicar el nombre y domicilio de las personas encargadas de la elaboración y resguardo de los artificios pirotécnicos y materiales pirotécnicos;
5. Señalar la cantidad máxima de explosivos o pólvora que almacenarán; y
6. Presentar el plan de prevención de riegos.

**Artículo 23.** Recibida la solicitud con los requisitos para Certificado de Seguridad antes señalado, la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, dentro del término de cinco días hábiles, revisará la solicitud y si encuentra que hace falta algún requisito o dato para entrar al fondo del estudio del asunto, mandará requerir al solicitante para que complete, aclare o subsane omisiones, en un término de tres días hábiles posteriores a la requisición, en caso de que no lo haga en el término concedido para ello se tendrá por no presentada su solicitud.

**Artículo 24.** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento, se dará trámite a la solicitud y se emitirá un dictamen, en el cual se tomarán en consideración todos los factores de riesgo inherentes a la instalación de una fábrica de material pirotécnico.

Con fundamento en el dictamen elaborado, se emitirá pronunciamiento donde señale la viabilidad o improcedencia del Certificado de Seguridad en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su presentación, así mismo, se propondrá la cantidad de unidades que podrán ser quemadas y se remitirá con todo lo actuado al Presidente Municipal o al funcionario que éste designe para su aprobación.

**Artículo 25.** Los derechos que causen la expedición de permisos para la quema de artificios pirotécnicos y expedición de certificados de seguridad, estarán acorde a lo que estipule la Ley de Ingresos Municipal y podrán ser condonados, si se acredita que el evento forma parte de un festejo cívico.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS CONDICIONES DE USO Y MANEJO.**

**Artículo 26.** El sonido producido por los artificios pirotécnicos no excederá nunca de ochenta y cinco decibeles perceptibles al oído humano en espacio abierto, a una distancia de cinco metros de donde se encuentra el Pirotecnista, caso contrario la autoridad municipal suspenderá la quema.

**Artículo 27.** Las quemas de artificios pirotécnicos deberán realizarse en lapsos espaciados de cinco minutos de quema por cuando menos quince minutos de descanso, y detonará en tres ocasiones a manera preventiva de detonaciones consecutivas, de acuerdo al horario y lugar autorizado por la autoridad municipal.

**Artículo 28.** Para los artificios pirotécnicos que produzcan un sonido mayor a sesenta y ocho y menor a ochenta y cinco decibeles perceptibles al oído humano en espacio abierto, a una distancia de cinco metros de donde se encuentra el Pirotecnista, se limitará la quema a setenta piezas por hora, cantidad que será supervisada por la Unidad de Protección Civil y Bomberos los cuales constatarán que sean las cantidades autorizadas y procederán a marcarlos, quedando estrictamente prohibido la quema de artíficos pirotécnicos que no se encuentren marcados.

**Artículo 29.** El horario al que deberán sujetarse quienes realicen la quema de artificios pirotécnicos será desde las seis hasta las veintitrés horas en cualquier día de la semana.

**Artículo 30.** La quema será suspendida en los lugares en donde se reporte calidad del aire mala o se ordene la aplicación de un plan de contingencia por la autoridad ambiental municipal o estatal.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO**

**Y LA QUEMA DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.**

**Artículo 31.** Las fábricas, plantas industriales, y demás establecimientos que de manera permanente o eventual manejen materias pirotécnicas o artificios pirotécnicos dentro del territorio municipal, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamientos técnicos indispensables, de manera que se garantice la integridad de las personas que laboran en tales establecimientos.

**Artículo 32.** Para efectos del transporte de material pirotécnico se sujetará a las medidas de seguridad y medios de transporte que se indiquen en los permisos expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 33.** Los permisos para quema de Artificios Pirotécnicos, expedidos por la Autoridad Municipal, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, expresarán las cantidades máximas de almacenamiento permitido en los lugares donde se realizará la quema, los cuales no podrán exceder del número máximo de unidades autorizadas en el permiso y fijarán las medidas de seguridad que se deban reunir para evitar accidentes.

**Artículo 34.** Para la expedición de certificados de seguridad se deberán fijar las medidas de seguridad que sea necesario reunir para evitar accidentes previa autorización del programa de prevención de riesgos con el que pretenda operar el pirotecnista.

**Artículo 35.** Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplirse por lo menos con las medidas de seguridad siguientes:

1. Respetar el área delimitada por la Unidad Municipal de Protección Civil donde se lleve a cabo la quema de los productos autorizados, ya sea en lugar fijo o móvil;
2. Prohibir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de los artificios pirotécnicos;

1. Contar con el equipo de seguridad necesario que permita resolver de inmediato las posibles contingencias que pudieran acontecer antes, durante y después el desarrollo del evento; así como extinguidores suficientes en el área, mismos que se determinarán previamente por la Unidad de Protección Civil y Bomberos; y
2. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que para tal fin presente el Pirotecnista, así como los que se desprendan del presente Reglamento.

**Artículo 36.** La quema de artificios pirotécnicos únicamente podrá ejecutarse por personas que tengan amplia experiencia en este oficio y bajo responsabilidad del titular del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

El titular del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá entregar a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, al solicitar el permiso municipal para quema, que el mismo se encuentra en posibilidades de llevar a cabo la actividad conforme al padrón de pirotecnistas.

**Artículo 37.** Al conceder el permiso para quema, la Autoridad Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, vigilará que previo a la quema de los explosivos y fuegos de artificio se dé cumplimiento y coincidan las cantidades autorizadas, así como los horarios y las medidas de seguridad incluyendo la acreditación del pirotecnista.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL,**

**SEGURIDAD Y CORRECTIVAS**

**Artículo 38.** Para los efectos del presente reglamento se consideran medidas de contingencia ambiental, la suspensión temporal o definitiva de la quema de artificios pirotécnicos a consecuencia de la mala calidad del aire en la zona en donde se pretenda realizar la quema de pirotecnia.

La autoridad ambiental municipal informará a la Dirección de Inspección y Vigilancia, de las zonas en donde se cuenta con calidad del aire mala para que intervenga aplicando la medida de contingencia ambiental que le sugiera, en dicha comunicación se señalará el tipo de medida y la temporalidad de la misma.

**Artículo 39.** Se consideran medidas de seguridad y correctivas, aquellas que las autoridades municipales dicten, encaminadas a evitar los daños a las personas, los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad derivados de las actividades relacionadas con la aplicación del presente reglamento.

La autoridad municipal con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá dictar las medidas de seguridad o correctivas para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas a los interesados y otorgándoles un plazo no mayor de tres días para subsanarlas; en caso de flagrancia y cuando se ponga en riesgo la seguridad de personas o bienes, podrá el funcionario ejecutor previa motivación y fundamentación, aplicar las medidas de seguridad o correctivas provisionales en dicho acto. De ello se levantará el acta correspondiente, misma que será turnada al **Juez Cívico** Municipal para que realice la calificación de la medida de seguridad provisional y otorgando según corresponda la definitiva.

(Modificación aprobada en Sesión del Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de enero de 2024)

**Artículo 40.** Las medidas de seguridad y correctivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

**Artículo 41**. Se consideran como medidas de seguridad:

1. La suspensión de actividades de quema de artificios cuando no cuente con el permiso correspondiente o no se ajuste al mismo;
2. Suspensión del espectáculo pirotécnico temporal o definitivamente;
3. La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para garantizar la seguridad y evitar daños a las personas;
4. El retiro o aseguramiento de producto deteriorado, en mal estado o que no cumpla con las normas legales y que pongan en riesgo a las personas o a los bienes patrimoniales; y
5. La clausura temporal, parcial o total de instalaciones en donde se elabore, almacene o distribuya material pirotécnico sin los permisos correspondientes.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**INFRACCIONES.**

**Artículo 42.** Son Infracciones al Presente Reglamento:

1. La falta de permiso o autorización municipal para la realización de espectáculos pirotécnicos;
2. La venta o manejo de productos pirotécnicos en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas habitacionales;
3. El almacenar en el lugar donde se va realizar la quema, cantidades superiores a las autorizadas en los permisos previstos en este reglamento;
4. La falta de alguna de las medidas de seguridad indicadas en el artículo 35 del presente reglamento;
5. Realizar la quema de artificios pirotécnicos fuera del horario autorizado en el permiso correspondiente;
6. Falta de acreditamiento ante la autoridad municipal como pirotecnista durante la quema de artificios pirotécnicos;
7. Infringir las condiciones de uso y manejo contenidas en el capítulo quinto del presente reglamento;
8. Infringir las medidas de contingencia ambiental decretadas por la autoridad municipal; y
9. Las demás que establezca el presente reglamento y los ordenamientos estatales y federales de la materia.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 43**. Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación con apercibimiento;
2. Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción;
3. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
4. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización;
5. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;
6. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso; y
7. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 44.** Las sanciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo anterior, serán impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

**Artículo 45.** La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las circunstancias de comisión de la infracción;
3. Sus efectos en perjuicio del interés público;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. La reincidencia del infractor; y
6. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

**Artículo 46.** Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

**Artículo 47.** Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra de los ecosistemas o la calidad ambiental.

**Artículo 48.** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 49.** La sanción prevista en la fracción III del artículo 42 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

**Artículo 50.** La sanción prevista en la fracción V del artículo 42 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

**Artículo 51.** Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 42 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

**Artículo 52.** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS RECURSOS.**

**Artículo 53.** En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, se interpondrá el recurso de revisión o en su caso de inconformidad el cual se substanciará de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco o al reglamento municipal aplicable, mismo que será presentado ante el Síndico Municipal para que sea éste quien determine lo conducente.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**DE LA DENUNCIA POPULAR.**

**Artículo 54.** Cualquier persona física o asociación vecinal puede denunciar ante el Ayuntamiento, las infracciones al presente reglamento y solicitar la suspensión de la quema de pirotecnia por no sujetarse a las disposiciones de seguridad previstas en este reglamento.

**Artículo 55.** La denuncia popular puede presentarse por cualquier medio, señalando los datos de ubicación de la zona en donde se realiza o realizará la quema de pirotecnia, la dependencia respectiva dará contestación a la denuncia por el mismo medio en el que fue presentada.

**Artículo 56.** El otorgamiento de los certificados de seguridad y los permisos de quema así como la solicitud de las mismas, se considera información pública, y solo será información reservada la que tenga relación con los secretos industriales y datos personales de los solicitantes.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**LA VIGILANCIA.**

**Artículo 57.** Será la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos con el apoyo de la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien se encargue, de llevar a cabo la inspección, vigilancia y levantamiento de actas, si con motivo de la revisión surgieran irregularidades del ámbito Municipal, Estatal y Federal, se hará del conocimiento a la autoridad competente de acuerdo a sus funciones, así como la ejecución de órdenes de verificación e inspección, y en general la debida aplicación del presente reglamento.

***TRANSITORIOS***

***PRIMERO.-*** *El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta Municipal.*

***SEGUNDO.-*** *Publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Congreso del Estado.*

***TERCERO.-*** *Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente reglamento.*

***CUARTO.-*** *Las multas previstas por el artículo 44 fracción II, de este ordenamiento deberán adicionarse al proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017 del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En tanto se aprueban dichas multas, se seguirán aplicando aquellas vigentes y aplicables previstas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016.*

|  |
| --- |
| **26 AGOSTO 2016.**  **COMISIONES EDILICIAS DE ECOLOGÍA, SANEAMIENTO Y ACCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PUNTOS LEGISLATIVOS, ASÍ COMO DE SALUBRIDAD E HIGIENE,**  **ACUERDO 244**  Se aprueba y autoriza en lo general y en lo particular el **Reglamento para la quema de espectáculos pirotécnicos y la expedición de certificados de seguridad del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.**  **Gaceta Municipal Año 2016, Tomo XVII, fecha de publicación 23 de Septiembre de 2016.** |

**Acuerdo número 0677/2024** aprobada en Sesión del Pleno del Ayuntamiento de fecha **26 de enero de 2024**, mediante el cual se modifica el artículo 5 referente al Capítulo Segundo de las autoridades, artículo 14 referente al capítulo tercero de las facultades de la autoridad municipal y artículo 39 referente al capítulo séptimo de las medidas de contingencia ambiental, seguridad y correctivas del Reglamento para la Quema de Espectáculos Pirotécnicos y la Expedición del Certificado de Seguridad del Municipio de San Pedro Tlaquepaque. Gaceta Municipal **número XXXIX,** Año 2024, fecha de publicación **26 de enero de 2024**. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación.